

LA PROTECCION DE LA PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

La preocupación por la dignidad de las personas, por el respeto de sus derechos y de sus libertades es reivindicada por nuestra época como una de sus notas más características. Es probable que así sea, pero también se cierto que, en ella, dicha dignidad ha sufrido ataques y atropellos difíciles de encontrar en otros momentos de la historia. Las páginas que Paul Johnson, en *Tiempos Modernos*, dedica a los experimentos de “ingeniería social” que han dejado millones de víctimas, sobre todo en los países de la órbita soviética, son estremecedoras.

Entre nosotros este tema ha estado presente desde muchos años, no sólo desde que el gobierno fuera asumido por las FF.AA. en 1973. Estuvo también dentro de las consideraciones que motivaron el pronunciamiento militar de ese año, y hoy recobra nueva vigencia por el descubrimiento de restos de algunos de quienes murieron en los sucesos que rodearon ese pronunciamiento. Es muy importante, por cierto, formarse un recto juicio de lo sucedido entonces, lo cual supone un conocimiento cabal de los hechos y de las circunstancias del momento. También, y tal vez más, es necesario dotarse del criterio para formular adecuadamente ese juicio.

No pretendemos agotar el tema, pero sí, al menos, abrir discusión sobre puntos que, a mi parecer, requieren una mayor clarificación. A modo de ejemplo, quiero referirme a algunos de ellos en esta oportunidad.

I. DERECHOS HUMANOS Y CIENCIA MORAL

La cuestión que se plantea en este punto se refiere a la determinación del bien moral al cual debe orientarse, en última instancia, el ejercicio de nuestra libertad y desde cuya perspectiva tal ejercicio puede juzgarse como bueno o como malo. Y se plantea porque, en general, la teoría de los derechos humanos proclama precisamente a la libertad y a su ejercicio como el valor moral por excelencia. Sin embargo, y en virtud de esos mismos derechos, se condena con frecuencia el uso concreto que

otros hacen de sus libertades: en el campo económico, por ejemplo, la libertad de empresa es una libertad que se ha visto habitualmente sacrificada en el altar de una Libertad abstracta y con mayúscula, cuyo contenido nunca ha sido bien precisado. El lamento de Madame Rolland al subir al cadalso durante la Revolución Francesa: “Libertad, libertad, cuántos crímenes se han cometido en tu nombre...” mantiene aún mucha vigencia.

Una de las conquistas de que se ufana la teoría en cuestión consiste precisamente en la libertad de conciencia, y, con mayor exactitud, en la libertad de conciencia moral. Ya no habría más normas morales objetivas y de valor universal, sino distintas concepciones morales dependientes de la subjetividad de cada uno. Así, por ejemplo, lo han sostenido algunos que han salido en defensa de las declaraciones sobre moral sexual emitidas por el recién designado director del Instituto Nacional de la Juventud.

Otra escuela de pensamiento —el positivismo jurídico— niega que la pregunta acerca de la justicia de los contenidos de la norma jurídica tenga algún sentido, pues las versiones de la justicia pueden ser muchas y muy variadas, no pudiendo la inteligencia descubrir entre ellas cuál es la verdadera. De este modo, las leyes emanadas del legislador humano no pueden ser objeto de juicio, pues, en el hecho, ellas constituyen, en cada momento, el criterio último de justicia.

Hay escuelas que hacen del “consenso” sobre ciertos valores el criterio moral fundamental. Por tal vía, se ata la vigencia de esos valores al hecho de ser o no aceptados por la comunidad, con lo cual nos mantenemos siempre en el campo del relativismo moral: si cambia el consenso cambiarían esos valores. Por otra parte, no se ve por qué el que una comunidad acepte o no unos valores haya de constituir el argumento decisivo para nuestras propias opciones morales: una sociedad también es susceptible de tener malas costumbres.

Enjuiciar conductas ajenas manteniendo marcos conceptuales como los descritos es una grave contradicción que suele conducir fácilmente a la aplicación de la ley del embudo: la parte ancha —el subjetivismo moral, la libertad de conciencia o la ausencia de moral— para mí, y la parte angosta —la ley moral objetiva, la norma universal— para ti. Juzgar una conducta como buena o mala supone aceptar previamente que la libertad es un bien de medio, no un bien final. Si se quiere juzgar, hay, pues, que explicar previamente cuál es el bien último al que

debe dirigirse el uso de la libertad y por qué ese bien nos compromete a todos; de lo cual debe resultar, en fin, una ley moral cuyos principios sean universales, aplicables a todos por parejo.

Me parece indispensable un esfuerzo de esclarecimiento en este punto, pues nadie puede pretender que las declaraciones de derechos humanos tengan valor por sí mismas, sino en la medida en que se fundamentan en estas explicaciones.

II. DERECHOS HUMANOS Y EL PODER POLITICO O SOBERANIA

El artículo 5° de nuestra Constitución Política señala, en su segundo párrafo, que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. Sin embargo, la misma Constitución en su artículo 19 consagra varias veces el principio contrario. Por ejemplo, en su N° 8° “...la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”. En estos casos, no es la ley y, por ende, la soberanía, la limitada sino la limitante.

No estoy proponiendo, ni mucho menos, que se dejen sin efecto estas disposiciones que parecen bastante razonables, sino simplemente señalando que hay ahí un elemento de contradicción que merece alguna explicación: a cada instante se urge a la autoridad pública a limitar la libertad y los derechos personales para obtener ciertos bienes muy justificados, a la vez que, por otra parte, se le reclama por esas limitaciones invocando la primacía de algún derecho personal. La vida civilizada, por ejemplo, supone una presencia policial que impida la acción de los depredadores; no es inusual, sin embargo, apreciar cómo éstos reclaman contra la acción de la policía, argumentando precisamente los derechos humanos.

Es el grave problema de la colisión de derechos. Hay casos aún más dramáticos que los indicados. En reciente votación, el Parlamento belga ha estimado que el “derecho” de la madre a disponer de su cuerpo y a realizar cualquier tarea prima por sobre la vida del hijo que lleva en su seno, si éste la estorba para la consecución de sus objetivos. El derecho a la “felicidad” consignado en la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 —la primera de todas, que precedió a la

Independencia de los Estados Unidos— suele ser esgrimido por quienes deciden “rehacer” sus vidas abandonando cónyuge e hijos y dejándolos, las más de las veces, en situaciones de profunda infelicidad. Obviamente, no pretendo juzgar a nadie, sino sólo señalar la contradicción.

La falta de explicación acerca de cómo deben solucionarse estas colisiones y la ausencia de criterios suficientes para determinar cuáles derechos son más primordiales que otros han provocado, no pocas veces, que ese criterio sea la fuerza pura y simple despojada de toda razón. Por esta vía, las declaraciones de derechos, en vez de ayudar a la paz social y al respeto de la dignidad humana, han sido convertirse en instrumentos de su violación o, al menos, en su deterioro.

III. LA HISTORIA DEL DERECHO Y DE LA JUSTICIA EN OCCIDENTE

Aún es habitual en algunos la creencia de que la dignidad del hombre, su integridad física y moral, su libertad son bienes jurídicos que sólo reciben adecuado reconocimiento y protección a partir de las Declaraciones de Derechos que inician su historia durante la segunda mitad del siglo XVIII. La verdad, como lo ha demostrado fehacientemente el profesor Alejandro Guzmán Brito en su trabajo *Sobre la naturaleza de la teoría de los derechos del hombre*, es muy distinta y, por cierto, no puede ser de otra manera. Como señala en su texto: “...ninguna sociedad, ningún derecho pueden crearse y mantenerse sin el supuesto de la vida humana. El reconocimiento de ésta como bien fundamental y su protección no ha sido conquista de nadie; es, yo diría, la base de la sociedad humana de todos los tiempos, que es sociedad de vivos y no de muertos”*. Algo similar puede decirse de los demás bienes jurídicos proclamados por las declaraciones en cuestión.

Afirmar lo contrario de las sociedades y de las organizaciones jurídicas anteriores a la Revolución Francesa es algo que no puede sostenerse, sobre todo en sociedades como las nuestras, cuyo derecho actual sigue fundamentado sustancialmente en las instituciones del viejo Derecho Romano, que, por cierto, es muy anterior a 1789. Sólo un grave desconocimiento de la historia o una torcida intención pueden

*Vid. esta Revista, Nos.41/42 (1987) 77-93.

explicar semejantes imputaciones. En el fondo, se trata de una verdadera calumnia que, de acuerdo a las mismas declaraciones de derechos humanos, debe cesar. Me parece, por lo demás, una condición básica para la credibilidad de estas últimas, pues la sensatez mínima no puede aceptar indefinidamente que sólo desde hace doscientos cincuenta años brille la luz en nuestra cultura, constituyendo el pasado anterior un período de oscuridad, tinieblas y agresiones sin fin a las personas humanas. Sobre todo, teniendo a la vista que, ejemplos como el del Parlamento belga, al que aludíamos recién, muestran que en nuestra época, más allá de atentados particulares contra la dignidad humana, ésta recibe despiadadas agresiones que se consagran institucionalmente como manifestaciones de legítima libertad.

GONZALO IBÁÑEZ SANTA MARÍA*

*Profesor de Filosofía del Derecho. Rector de la Universidad Adolfo Ibáñez.